

7

Año de 1758.

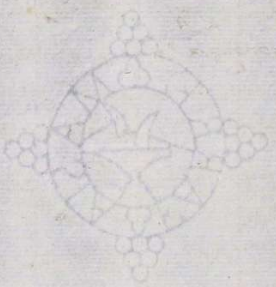
El Argumant^{to} al Lugar de Torrela-
 ribera Dize: Que vele ha noxiado una
 h^a Prov.ⁿ del Consejo á instancia del
 Cap.^o ecc.^o de Benabarre, y roga para
 proponer exámbios para el pago de Cen-
 sos; veopone, y pide vele entregue
 el expediente para exponer lo que
 le combenga.



Seenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

In Dei nomine, sea a todos manifestado: Que nosotros los Alcaldes Regidores y Síndicos Procuradores del Lugar de Sarriena de la Obispa de dicho Lugar, justo donde otras vezes lo avemos de costumbre juntarnos, en el qual intervenimos Simon Saura, D.^o, Ambrosio Moracho, Regidor, y Jorge Martín, Síndico Procurador de dicho Lugar de Sarriena. Todos Al.^{es} Regidores, y Síndicos Procuradores del referido Lugar de Sarriena. Y nosotros, y en nombre de dicho Ayuntamiento, que de presente es, y por tiempo fuere, y por lo demas capitulares, que son, y por tiempo fuere de dicho concejo, y Ayuntamiento, para quien prestamos voz y caucion en forma para que averan por firme lo aqui contenido, es expresa obligacion de los propios, y rentas, de dicho concejo, y Ayuntamiento. Decimos, que damos toda nra. poder bastante, y qual de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a saber, a D.^o Juan Antonio Esteban, D.^o Eugenio Bayler, D.^o Agustín Salazar, D.^o Vicente Macell de Solanilla, D.^o Miguel Aguilar, D.^o Juan Lopez de Ota, D.^o Miguel de Lecano, D.^o Manuel Arbez, D.^o Vicente Larrosa, D.^o Diego Martínez, D.^o Alejandro Peña, Procuradores de Numero en la Real Audiencia, del presente Reyno, residentes en la Ciudad de Zaragoza, D.^o Kristin Enjuanes, D.^o Joseph Mayra, Escrivano de nullas, habitantes en la Villa de Denabara, Antonio Ferran, y Diego, Joseph M.^o, Labradores, vecinos del Lugar de Sarriena, Valle de Licq, Pelao, Juan Morolita, Labradores, vecinos del Lugar de Sarriena, Narciso Palomera, Francisco Palomera, Juan Antonio Palomera, y Valero La Torre, Labradores, vecinos de dicho Lugar de Sarriena, a todo junto, y a cada uno de por sí, especialmente, y expreso, para que por nosotros, y dicho concejo, y Ayuntamiento de dicho Lugar de Sarriena, y presentando nuestras propias, devotas, acciones, y causas, quedaran dichos nuestros Procuradores, juntos, y cada uno de por sí, interviniera, e intervinieran en



Todo, y cada uno Pleitos, y questiones, peticiones, y demandas civiles, y
criminales que nosotro dho Obisporrey y concejo tenemos, y oseramos te-
ner con qualquiera Personay pueblo, capitulo, Ayuntamiento, y Universidad
de qualquiera estado, y condicion sean, así en demandando como en
defendiendo ante qualquiera Juezes competentes ordinarios delegados, o
subdelegados Eclesiasticos, y nublases dandoles como en dicha Nombre les
damos a lo dho nuestro Procuradores Juratos, y a cada uno de por sí
libre, liero, y bastante Poder de demandas, responder, defender, oponer,
proponer, exhibir convenir, reconvenir, replicar, suplicar, litis contestar
y de hazer qualquiera requerimiento, presentacion, y papel, notifi-
cacion, protesto, exhibicion, quiebra, apelo, contradiccion, y appellacion, y pro-
cesos, y prestar en animas nuestras lo escrito, y permitido su juramento, que
para la liquidacion de la Verdad y Justicia convenieren, y fueren oportu-
nos, y necesarios. Y generalmente todo lo demas en tanto, y diligen-
cia Judicial, y extrajudicial, que en el Juzgo, y Curso de lo Pleito pu-
diere ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales, y de tal calidad, que por
su naturaleza requieran mas especificas facultades, y Poderes, que el que
va aqui expresado: Que para todo ello con sus incidentes, y depen-
dientes anexos, y conexos lo damos en dho Nombre a los dichos Procura-
dores Juratos, y a cada uno de por sí todo nuestro Poder con facultad de
substituirlos para todo lo dicho en una, o muchas veces, en quien bien les
to la fuere, y noscaerlo, y dha de nuevo nombrar, quedando siempre
este poder en su fuerza, y vigor tan cumplido, y bastante, qual lo te-
nemos, y en dicho Nombre de dha, y fuere podemo, y debemos darles;
de forma que por falta de Poder no dexa de tener efecto Poderes
que por dicho nuestro Procuradores Juratos, o de por sí, y por lo substitui-
tos en su caso sea hecho, dicho, y procurado, y prometemos en
dicho Nombre no rescabalo damos, ni en tiempo alguno baxo obligacion,
que a ello en dicho Nombre hazemos de todo los dias, y domingos
de dicho concejo, y Ayuntamiento así nublases, como litis, donde qui-
se hablado, y por habido. Hecho fue esto en el Lugar de Berde-
nibera a catorce dias del mes de Setiembre del dho año contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil seteci-
entos cinquenta y seis, siendo a todo ello presentes por best.

por Juan Cortan Labrador vecino de la villa de Bermea, y fra-
mon Juan Inacabo Labrador habitante en el lugar de Berde-



Yo el uno de mí Miguel Antonio La Sierra Omo
y Notario publico, y Real por todas las tier-
ras, Reynos, y Señorios de la Mage. Catholica del Rey
nuestro Señor (que Dios guarde) y domiciliado en
el Lugar de Berde de el Reyno de Aragon, que a
lo sobredito presente me hallé, rogé, = Salvo lo en-
mendado de las palabras: por. y: especifica: Ocas:

Y Corré.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Aguardo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Exmo Sr.

Miguel Aguilar en mi del Ayuntamiento del lugar de to
a relaciona usando de su poder que presento en el exp^{te}
introducido por el Cavildo de la C^{ta} C^{ta} de la Villa de H^{na}
de lo prop^o de arbitrios q^o pagar los censos en la mejor
forma que se le ha hecho para el auto de ley en
que se me manda que ponga los arbitrios o medios que
hubiere q^o satisficieren los censos y para trasar, y a fin de
executarlo me opongo y pido los autos.

Para q^o pido q^o se me den q^o opuesto y se me
manda se me entreguen q^o el term. en un p^o
que pido lo

Miguel Aguilar

Forse la Rivera.

Auto de las J. y C. quince de 1758. Acur. Pen

Pres. A expensas de esta parte ve vague Co
v. cantaf. jna de la Provision del Sr. Comep; ve
Ganced hagg expensas reparas, y vele en
Crespo taque p. el term. ordinario y
Penard. Prosser

3



Grande Maravillas.

SELLO CUARTO. VIII.
DE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

Fernando p. la gracia
de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sici-
lias de Teruel de Navarra
de Granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordo-
va de Cecega de Murcia de
Jaen Senor de Vizcaya y
de Molina etc. A vos el mo
Governador Capitan Grial de
Ar. de Aragon Presidente de
la Real Aud. que reside en
la Ciudad de Tarazona Rey
y Obisado de ella valud y
Gra Sabed: Que por los Cap.

Ccc.⁵⁷ De la Villa de Benabarre
el Cabildo Prior y Canoni-
gos de la V.^{ta} Iglesia de Arada
El Cap.^l Eccl.^l de la Iglesia
Parrog.^l de Sta V.^{ta} El Puy
de la Villa de Tolba Los Com-
bentos de D.^o Domingo de las
Villas de Graus y Linar
Las Monjas de D.^o Pedro mar-
tin de la Villa de Benabarre
D.^o Jph Sorribas Presbitero Na-
cionero de la referida Ig. Parrog.^l
de Sta V.^{ta} El Puy de la Villa de
Tolba D.^o Benito Binor y
D.^o Medardo Macazulla Pres-
biteros en la calidad de Cla-
varios en las Parrogiales
de la enuncida Villa de
Benabarre y de su Cap.^l D. Juan

Ciudad Presbitero con calidad de Bene-
ficiado de Sta V.^{ta} El Obac Santua-
rio del Lugar de Nacam D.^o Alfonso
Aguirre Bardagi y La Batta en su me-
y con la calidad de Patrono de la Capella-
nia laical de la Imbocacion de los Santos
Joaquin y Anna fundada en la Parrogial
de D.^o Martin de la Villa de Benarques
D.^o Joaquin Jimenez de Baquer Carlan de
Teraxua y Fontova D.^o Maria Ninz de
Baquer Uuida del q.^o D.^o Ant.^o Escala y
Voufructuaria de los bienes de corte y D.^o
Theresa Pano y Valinar Uuida del q.^o
D.^o Blas Mostalac Vecino de la Villa de
Graus, como Patrona legitima de la Cape-
llania mere laical instituida y fundada
por D.^o Juan de Valinar vasa la imbocasi-
on de D.^o Agustin de la Iglesia Parrog.^l
de la Villa de la Puebla de Fontova, ve
Nos ha representado que por N.^o Pro-
vision Expedida por el N.^o Consejo
en viete de Junio de Mil y setecientos
cinquenta y tres se dio providencia
para que todas las Ciudades Villas y

Lugares de este tr^{no} que se hallaren gra-
vados de Censos con atrasos de vincauda-
les publicos para satisfacerlos, y obligados
sus Vecinos a la paga y desempeño de
ellos acudieren por aquella vez a esa ma
Audiencia a fin de justificar la calidad
de sus Censos y sus atrasos, los fondos
para satisfacerlos y lo que necesitavan
para sus gastos y que asimismo propu-
vieren el arbitrio que les pareciese me-
nor gravado para la paga a sus acre-
hedores, y no se impidiere a las partes
el ocurrir al Sr. Consejo donde privati-
vamente tocaba el conocimiento sobre
ello; Y sin embargo de esta acertada
y necesaria providencia ninguno de
los Pueblos comprehendidos en el Partido
de la referida Villa de Benabazze havian
acudido al Sr. Consejo ni a esa Aud.
a hacer obtension de sus Censos ni pro-
poner medios para satisfacer los atrasos
ni se esperaba que lo practicaven

causa de que solicitavan la dilacion pa-
ra dificultar la paga por razon del
tiempo, no obstante que heran repetidas
las instancias de los Acrehedores para
que les contribuyeren por que muchos de
ellos no tenian otros medios de subsis-
tir, y era cierta tenian los referidos ^{los} Cap.
de C^{os} y Conventos mucha cantidad de
Censos impuestos sobre diferentes Vi-
llas y Lugares de Tho Partido, y asi
mismo tenian afianzada en su producto
toda su decencia y manutencion, y no
havian percibido pension alguna de
quinze o mas años a esta parte susien-
do por esta incuria gravimos perjui-
cios a tiempo que las mismas Villas y
Lugares tal vez imbestian en sus pro-
prias utilidades y unos los caudales
de ^{los} pp. destinados a la satisfaccion de el
comun, sin respeto a la justificada pro.

videncia al Sr. Conde de Aranda que se dirigió
principalmente á cortar estos daños, á
la que se aumentava que no solo esta-
ban obligados los propios de las Uni-
versidades á satisfacer las obligacio-
nes de los Censos sino tambien los bienes
haciendas y Personar de los particula-
res segun la practica vertada en el an-
tiguo Gobierno de manera que tenían en
puertos sus Patrimonios y haveres á
una rigurosa execucion de los Ace-
hedores Censuarios, y algunos de los
Pueblos obligados ni tenían propios ni
caudales publicos al presente, ni los
tuvieron en su principio de forma que
no pudieron hipotecar sino lo que en
Realidad tenían, y podian adquirir
que eran los bienes de los particulares
Vecinos y aquellos otros de paz y
dios semejantes de que gozavan como
tales individuos de la Universidad, y

haviendo cesado en estos años aquel
privilegiado y pronto pago que se
executaba por las pensiones de los
Censos se hallavan muchas Iglesias
destruidas de Rentas, y con notable
diminucion en el culto y sacrificio
divinos muchos Conventos Religiosos
y Familias principales reducidas
á un estado sumamente miserable,
y los Pueblos como no se les apremia-
ba á la correspondiente volucion com-
bertian en utilidad propia los bie-
nes del comun y los arbitrios parti-
culares, y no viendo justo que las Uni-
versidades malograren de este modo
sus propios efectos descuidando de
mayor valimiento de ellos, y confun-
diendo su producto en grave perjui-
cio de los Censalistas, negandose á des-
cubrir aquellos arbitrios suabes que

mandava el Año Consejo, con los que
pudieran efectuar el pago de las pen-
siones de los Censos, como todo se ofre-
cia justificar en caso necesario Por
tanto con Súplicacion fuéremos ver-
bido librar Nra N. Provision de
Sobrecarta para que se notificase á
los Pueblos comprehendidos en el Par-
tido de Benabarre, que dentro de un
breve y perentorio termino que se
assignare acudiesen como les estava
mandado á era Aud.^a á demostrar
la calidad de sus Censos y sus atra-
vos, fondos y Arbitrios para vatisfa-
cerlos Junto por los del Año Con-
sejo con lo expuesto en su intelligen-
cia por el Año Fiscal por Decreto
que proveyeron en veinte y nueve
de Mayo proximo se acordó expedir
esta nra Carta. Por la qual es

mandamos que luego que os fuere
presentada proveais y deis las dnas
combenientes para que la citada Vi-
lla de Benabarre y demas Pueblos
comprehendidos en el Partido de esta
Deudores á los referidos Capitulos
Ecc. y demas contenidos en la ins-
tancia de que queda hecha mencion
en el precivo termino de un mes pri-
mera siguiente al de la notificacion
propongan en era Aud.^a los arbitrios
correspondientes á la vatisfaccion
de sus Censos y atrasos, y no haci-
endolo dentro de este termino pasado
que sea quezemos lo practiquen que
sea requerido, y executado que
sea en su vista informareis á los del
Año Consejo por mand. de D. Juan
de Penuelas Año Nro de Camara
y de Nov. lo que veis ofreciere y
pareciere y para tomar en sus

inteligencia la providencia corres-
pondiente: Que asi es de su Volun-
tad. Dada en Madrid a tres de Ju-
nio de Mil setecientos cinquenta y
veis = Diego Obispo de Cartagena = D.
Thomas Lino Miguel = D. Mig. Ma-
ria Nava = El Marques de Puerto
nuevo = D. Francisco Lepeda = D. D.
Juan de Penuelar Ojo de Cam. del Rey
Yo el Rey la hice escribir por su
mandado con acuerdo de los de su
Cond. = Rey. de D. Leonardo Marquez
Por el Chanz. m. de D. Leonardo Max-
Pedim. quer = D. mo Señor = Vicente Moxell
de Solanilla en me de los Cabildos
Ecc. de las Santas Igl. de Prior y
Canonigos de la Villa de Aroda y de
Vicario y Racioneros de las Parrog.
de la Villa de Benabarre usando de
su poder que preveno respectivam.
ante V. E. parezco y como mejor pro-

ceda Digo: Que habiendo expuesto
mi parte y otros Cenales que te-
nian cargados diferentes Censos vna
los propios y bienes de los particula-
res de diferentes lugares de la Ribera
gorza y Partido de Benabarre en el
R. Consejo que por su R. Provision
de veinte de Junio del año pasado de
Mil setecientos cinquenta y tres se
habia dado providencia y mandado
a los Pueblos, y otros que tubiesen
Censos con atavos y vin caudales
publicos para satisfacerlos, y obliga-
dos sus Vecinos a la paga y de ven-
dido de ellos acudir en ante V. E. a
fin de justificar la calidad de los Cen-
sos y sus atavos y fondos para sa-
tisfacerlos, y lo que necesitavan para
sus gastos, y que asi mismo propu-
viesen el arbitrio que les pareciese

menos gravoso para pagar á sus
Acrehedores, y no se impidiere á
las partes el ocurrir al Consejo don-
de privativamente tocava el conocim.
vobre ello y que dho^{to} Pueblos no ha-
vian acudido ante U.E. á cumplir
con lo mandado por el Consejo, ni
que dexarian dho^{to} propios totalmen-
te sin pagar á dho^{to} Censualistas, y
que les debian mas de quince pen-
ner vencidas, cuyo caudal les acia
falta para su precisa decencia, y
manutencion, por lo que Suplicaron
á dho^{to} Consejo se dignare librar
Provision de Sobre carta en cuya vir-
tud se libró la que presento para q.
p. U.E. se provean y den las dñs
combenientes para que la Villa de
Benabarre y dho^{to} Pueblos de su
Partido Deudores á los Rexidos Cab.
Ecc. y demas contenidos en la men-

cionada instancia en el preciso ter-
mino de un mes contado desde el
Dia de la Notificacion, propongan
ante U.E. los arbitrios correspondien-
tes á la satisfaccion de sus Censos
y arautos, y que pasado y no lo a-
cendi lo practiquen los Acrehedores
y que executado se informe por U.E.
á dho^{to} Consejo por mano de su Vro
de Camara en cuya atencion y pa-
ra que se cumpla con dha^{to} providen-
cia = A U.E. pido y Suplico haya
p. presentados dho^{to} poderes con la ci-
tada R. provision y en su vista se
virba mandarla dar su debido cum-
plimiento providenciando que el
Corregidor de Benabarre por Vere-
da la haga valer á los Pueblos de su
Partido por no haver C. en ellos y
esta muy distante y que se vereda
vea á sus expensas por no haver

obedecido la primera Provision, y
su morosidad de tres años que hà da-
do motivo à este Recurso y que para
ello se debuelva dicha Provision à mis
partes con Certificacion. El auto de
V. E. o en esta razon se viba pro-
veher lo que procediere de Dios y Jus-
ticia que pido. D. Vicente Morell

Auto de Nolanilla = Tarag. y Turis vein-
te y cinco de mil y trescientos cin-
quenta y seis = Acuerdo General =
Obedecere la Provision del Consejo q.
dice el pedimento; y para su cum-
plimiento se despache la Provision
correspondiente, con insercion de la
del Consejo, para que estos interesa-
dos dispongan se notifique su conte-
nido à los Ayuntamientos de los
Pueblos del Partido de Benabarre q.
Exprese dicha Provision y tener inte-
rese en este asunto; à fin de que la

obvengan. Guarden y cumplan co-
mo en ella se manda, con apexi-
bimiento que de lo contrario se
parará à la segunda providen-
cia y les parará el perjuicio
que hubiere lugar en Dios y Ju-
ricado.

Copia de su Original, à q. me Refiere
de que Certifico.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

2
1
C
S
O
7
C
C

[Extensive faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]